



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes

Belén de los Andaquíes – Caquetá, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00046-00. Accionante Anali Gaviria Perdomo Accionados: Aguas Andaki E.S.P Derecho Vulnerado: Petición

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta la ciudadana ANALI GAVIRIA PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía N° 48.657.999 expedida en Piamonte- Cauca en contra de Aguas Andaki S.A E.S. P por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos fácticos

1.1. El día 08 de marzo de 2023, la accionante, presentó derecho de petición contra de Aguas Andaki S.A E.S. P, con este mecanismo solicita la instalación de un tubo madre de alcantarillado en la dirección carrera 10 con calle 7, ubicado en el barrio el Jardín de este municipio, debido que, según este, son seis (6) casas que ostentan esta problemática.

1.2. Indica además que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se ha dado una respuesta a su solicitud.

2. Pretensión

El accionante solicita respuesta al derecho de petición formulado el día 08 de marzo de 2023, toda vez que solicita una respuesta de fondo respecto de la entidad accionada.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de Aguas Andaki S.A E.S. P, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

1. Respuesta de la entidad accionada

Aguas Andaki S.A E.S. P

Luis Aníbal Martínez Rojas, en calidad de representante legal de la empresa Aguas

Andaki S.A E.S. P, presenta como argumento de la presente acción, la carencia actual por hecho superado, esto en ocasión que le trámite de la acción la autoridad accionada ha realizado acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales.

Además, refiere que esta entidad accionada, es la que realiza la reposición y ampliación de redes de alcantarillado, través de los contratos Interadministrativo con la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquies.

Respecto de la petición, de la construcción de la red de alcantarillado, ante su inexistencia, en la dirección carrera 10 con calle 7, ubicado en el barrio el Jardín de este municipio, refiere que en el marco de su competencia realiza la operación de la infraestructura existente, que han sido entregado por el ente territorial a través de un contrato de operación.

Adicionalmente al no existir infraestructura de alcantarillado, y no estar la obra contemplada en el del Plan de Obras e Inversiones establecido por AGUA ANDAKI E.S.P en el estudio tarifario aplicado actualmente, no puede dar solución a su petición. La competencia para realizar la inversión en la red de alcantarillado esta en cabeza de la administración municipal de conformidad con la ley 142 de 1994.

Por su parte la entidad accionada indica que ha efectuado lo establecido en la normatividad legal frente al requerimiento realizado por la actora y está dispuesta a dar solución en el menor tiempo posible, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos o de los materiales requeridos para la obra por parte de la administración municipal. Por lo que en concordancia con lo anterior realiza el traslado de la petición de la actora en la secretaría de e Infraestructura y Ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquies Caquetá.

Aunado a lo anterior, menciona que frente a las pretensiones del derecho de petición de la actora, fueron resueltos cada uno de estos, expone la carencia del objeto por hecho superado, por tanto, se sirva resolver desfavorable la solicitud del accionante, toda vez que se aporta la respuesta a la petición; allega como pruebas, oficio del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición, y oficio traslado a la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquies Caquetá.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho

escompetente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, la actora, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."* En el presente asunto la ejerce la actora directamente.

2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Aguas Andaki S.A E.S. P se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la presentación del derecho de petición, el día 08 de marzo de 2023, y al momento

que se instaura esta acción de tutela y al momento que se formula la presente acción, el día 25 de mayo de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte del actor.

2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

La Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

3. Problema jurídico.

Conciérne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición la señora Anali Gaviria Perdomo, al no dar una respuesta a la solicitud presentada el 08 de marzo de 2023.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley, igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha establecido:

"El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para

presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente".

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho." (...)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, otorgada dentro los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

4.2 Carencia actual por hecho superado

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-013-17, se ha pronunciado:

(...) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

1. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra de la empresa Aguas Andaki S.A E.S. P. por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, al no efectuarse una respuesta a la petición elevada por la actora desde el 08 de marzo de 2023, con este mecanismo de protección solicita la instalación de un tubo madre de alcantarillado en la dirección carrera 10 con calle 7, ubicado en el barrio el Jardín de este municipio, debido que, según este, son seis (6) casas que ostentan esta problemática, y precisando que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de la empresa Aguas Andaki S.A E.S. P.

En contestación de la empresa Aguas Andaki S.A E.S. P, menciona que, en el marco de su competencia, su función es la realización de la operación de la infraestructura existente, que han sido entregado por el ente territorial a través de un contrato de operación. Adicionalmente al no existir infraestructura de alcantarillado, y no estar la obra contemplada en el del Plan de Obras e Inversiones establecido por AGUA ANDAKI E.S.P en el estudio tarifario aplicado actualmente, no puede dar solución a su petición. La competencia para realizar la inversión en la red de alcantarillado es facultad de la administración municipal de conformidad con la ley 142 de 1994.

Así mismo la entidad accionada, refiere que ha efectuado lo que está establecido en la normatividad frente requerimiento realizado por la actora y está dispuesta a dar solución en el menor tiempo posible, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos o de los materiales requeridos para la obra por parte de la administración municipal, por lo que en concordancia con lo manifestado realiza el traslado de la petición de la actora en la secretaria de e Infraestructura y Ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, no obstante, de otorgarse una respuesta negativa, se realizó una contestación de fondo, y clara, y se desarrolla cada una de las pretensiones que solicitó por el mecanismo de protección de petición. Es decir, se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada de forma completa, siendo efectiva y suficiente para la accionante.

Ante este panorama, se colige que en el sub iudice ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo, y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida, por la señora Anali Gaviria Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.657.999 expedida en Piamonte- Cauca de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ
Jueza